

Expediente: 956/19

Carátula: LEGUIZAMON NELIDA VIRGINIA C/ GRAMAJO LUIS RAMON Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 21/11/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27310531761 - LEGUIZAMON, NELIDA VIRGINIA-ACTOR/A

20242005717 - PROVINCIA SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A

90000000000 - GRAMAJO, LUIS RAMON-DEMANDADO/A

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 956/19



H102215177842

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2024

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "LEGUIZAMON NELIDA VIRGINIA c/ GRAMAJO LUIS RAMON Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N° 956/19, y

CONSIDERANDO:

I. Viene a conocimiento y resolución del tribunal el recurso de apelación deducido por el letrado Ramiro José Ruiz Nuñez, apoderado de Provincia Seguros S.A., en contra de la sentencia de fecha 16/02/2024, que rechazó su planteo de nulidad del traslado de la demanda y actos posteriores.

II. Como antecedentes relevantes de la causa, cabe señalar que el 02/05/2023, el letrado Ramiro José Ruiz Nuñez, en representación de Provincia Seguros S.A., solicitó que se declare la nulidad de la notificación del traslado de la demanda.

El 16/02/2024 el magistrado de primera instancia resolvió rechazar dicho planteo, dado que fue articulado con posterioridad al vencimiento del plazo de 5 días previsto para interponer un incidente de nulidad. Explicó que hubo convalidación de Provincia Seguros S.A., que tácitamente consintió el vicio que atribuyó a las notificaciones por no haberlo reclamado dentro del término. Ponderó que, si bien en el acta de cierre de mediación se señala como domicilio de la aseguradora el fijado en calle Carlos Pellegrini N° 71, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la misma no indicó desde cuándo es su domicilio ni aportó pruebas que acrediten esta circunstancia. Agregó que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido.

III. En lo sustancial, el apelante afirma que le agravia la sentencia de primera instancia en tanto rechazó su planteo de nulidad por considerarlo extemporáneo. Expresa que, si bien es cierto que la notificación por cédula fue el 14/04/2023, el plazo para interponer la nulidad no es de 5 días, sino que debía contemplarse el art. 155 del CPCC (ley 6176), por razones de distancia. Explica que el plazo se extendía 6 días más, por ser una notificación a Capital Federal; y que, por lo tanto, su mandante tenía hasta el 03/05/2023 a las 10 hs. para plantear la nulidad.

Le agravia la sentencia en crisis al no haber meritado el informe del Ministerio Público Fiscal que concluyó que corresponde hacer lugar a la nulidad y que es la propia actora la que pidió el oficio para que la Superintendencia informe el domicilio de la aseguradora. Agrega que el reconocimiento pleno realizado por la actora sobre el domicilio en C.A.B.A. de la demandada está acreditado con el acta de cierre de mediación que acompañó en su demanda.

Argumenta que el demandado no tuvo conocimiento en legal forma del traslado de la demanda, que es trascendental en el proceso; y que el incidente de nulidad se planteó por la violación al art. 200 del CPCC (ley 6176), que dispone que el traslado de la demanda debe ser realizado en el domicilio real y mediante cédula. Explica que tiene un interés legítimo en declarar nulo un acto irregular, en perjuicio del derecho a la defensa.

Corrido el traslado de ley, la actora contesta los agravios oponiéndose a los mismos, a cuya presentación cabe remitirse por razones de brevedad.

En fecha 14/08/2024, la Sra. Fiscal de Cámara remite su dictamen.

Firme el proveído de llamamiento de autos para sentencia, queda el presente recurso en condiciones de ser resuelto.

IV. Confrontados los argumentos recursivos con los fundamentos sentenciales, se anticipa que el recurso prosperará.

Como punto de partida en el análisis de la cuestión traída a estudio, cabe aclarar que la nulidad que se intenta versa sobre una actuación procesal -el traslado de la demanda- anterior a la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial. Por lo tanto, resultan de aplicación las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial, ley 6176.

Cabe inicialmente analizar si el planteo de nulidad resulta admisible, por haber sido deducido en término; para luego, determinar si procede hacer lugar al mismo.

De la compulsas de las actuaciones surge que, efectivamente, al deducirse el planteo de nulidad había ya transcurrido el plazo de cinco días previsto para su articulación. No obstante, se pondera también que el domicilio real de la demandada está ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que resulta de aplicación el art. 155 del CPCC (ley 6176), el cual dispone que, para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar de asiento del juzgado o tribunal, quedarán ampliados los plazos fijados por este Código, de pleno derecho, a razón de un (1) día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien (100). De modo que, a la luz de la norma citada, al plazo de cinco días corresponde adicionar seis días más, en razón de la distancia.

De las constancias del expediente se desprende que la notificación del traslado de demanda (14/04/2023) fue practicada en el domicilio ubicado en calle Carlos Pellegrini N° 71, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y que la aseguradora realizó el planteo de nulidad el día 02/05/2023, es decir, dentro del plazo ampliado en razón del art. 155 Procesal.

La nulidad en el campo del derecho procesal trata de corregir los actos con el fin de resguardar la coherencia del sistema, asentada en la vigencia irrestricta del principio de bilateralidad y del derecho de defensa en juicio, ponderando que en el caso no ha mediado consentimiento que obste a la subsanación del defecto invocado.

En mérito a lo expuesto, la incidencia oportunamente planteada deviene admisible, lo que conlleva al tratamiento de su procedencia.

La demandada plantea la nulidad de lo actuado en función de haberse corrido el traslado de la demanda al domicilio ubicado en calle Junín N° 10, San Miguel de Tucumán, siendo que su domicilio se encuentra en C.A.B.A..

Cabe tener presente que la audiencia de mediación de fecha 07/11/2019, se notificó a Provincia Seguros S.A. en el domicilio ubicado en calle Pellegrini N° 71 CABA.. No obstante, la notificación del traslado de la demanda fue practicado en el domicilio ubicado en calle Junín N° 10, San Miguel de Tucumán; en donde la cédula fue fijada en la puerta, puesto que ninguna persona respondió a los llamados del Oficial Notificador.

Posterior a esto, la actora informa el 07/12/2022 que tomó conocimiento de que la sucursal de Provincia Seguros S.A. de calle Junín cerró en forma definitiva, y solicitó que se libre oficio a la Superintendencia de Seguros de la Nación para que informe el domicilio legal de la aseguradora. El 01/02/2023, Superintendencia informa que la demandada tiene su domicilio en calle Carlos Pellegrini N° 71 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Siendo así, 02/03/2023 se libra cédula de notificación del traslado cuestionado a dicho domicilio.

Es evidente entonces que el traslado de la demanda debió hacerse en el domicilio real de la accionada, conforme consta en el acta de cierre de mediación y el informe de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

A lo expuesto se añade que, reiteradamente, la Suprema Corte Provincial ha destacado la particular trascendencia del acto de notificación de la demanda, revestido por la ley de formalidades específicas tendientes al resguardo de la garantía constitucional del debido proceso y de la defensa en juicio. Con diferentes integraciones, el máximo tribunal advirtió que el demandante debe ser, sin duda, el primer interesado en extremar las precauciones para lograr que la relación procesal quede válidamente trabada. (cfr. CSJTuc., sentencia N° 450 del 18/5/2009 y fallos allí citados: N° 431 del 30/5/2005; N° 35 del 12/02/2003; N° 604 del 15/8/2003; N° 1159 del 30/11/2006; N° 1159 del 30/11/2006, entre muchos otros).

En síntesis, ante la posibilidad cierta y concreta de que un acto de postulación tan trascendente como lo constituye el traslado de la demanda no llegara a conocimiento efectivo de la demandada, lo que afectaría sensiblemente su derecho de defensa en juicio, de raigambre tanto constitucional (art. 18, CN), como convencional (art. 8°, CADH), debe concluirse que el procedimiento así cumplido se encuentra afectado por un vicio que altera su estructura y conlleva a su nulidad, colocando a la accionada en una clara situación de indefensión.

En mérito a lo expuesto, compartiendo los argumentos del dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara, corresponde hacer lugar al recurso de apelación incoado y, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida.

V. Atento al resultado arribado, en virtud del principio de la derrota, corresponde readecuar las costas e imponerlas a la actora vencida (art. 61, CPCC).

Las costas del presente recurso, atento al resultado arribado, se imponen a la actora vencida (art. 61 y 62, CPCC).

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis, LOPJ, texto incorporado por ley n° 8481).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Ramiro José Ruiz Nuñez, apoderado de Provincia Seguros S.A., en contra de la sentencia de fecha 16/02/2024. En consecuencia, dictar sustitutiva: “1) HACER LUGAR AL PLANTEO DE NULIDAD deducido por el letrado Ramiro José Ruiz Nuñez, en fecha 03/05/2023, en relación a la cédula de notificación H102023898677 agregada el 30/05/2022 en el Sistema de Administración de Expedientes (SAE), que fuera diligenciada el 26/05/2022 y por la que se corrió traslado de la demanda, así como de los actos que son su consecuencia, conforme lo considerado. 2) COSTAS a la actora vencida.”

II. COSTAS del recurso, como se consideran.

HÁGASE SABER

ÁLVARO ZAMORANO MARCELA FABIANA RUIZ

Ante mí:

Fedra E. Lago

Actuación firmada en fecha 20/11/2024

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

Certificado digital:

CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.